

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2641/2016
QUEJOSO: ***** O *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

COLABORADORA: ANA KARINA CASTOLO RODRÍGUEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2641/2016, promovido en contra del fallo dictado el siete de abril de dos mil dieciséis por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito en el juicio de amparo 77/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en estudiar, en caso de que se cumplan los presupuestos procesales correspondientes, la constitucionalidad del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro¹, que prevé la falta de ratificación de los dictámenes emitidos por peritos oficiales.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Hechos y antecedentes.** En la sentencia de amparo directo materia del presente medio de defensa, el tribunal colegiado de Circuito analizó la

¹ **Artículo 175.** (Forma, ratificación y contenido del dictamen). Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

El dictamen pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

- I. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieran sido hallados;
- II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados;
- III. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, y
- IV. La fecha en que la operación se practicó”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

resolución del toca de apelación de la cual se derivan los siguientes hechos controvertidos.

2. El diecisiete de agosto de dos mil once, alrededor de las catorce horas con cuarenta minutos, dos personas irrumpieron en una vinatería ubicada en el Centro de la Ciudad de Querétaro para cometer un robo. Una de ellas, alegadamente, fue ***** (en lo sucesivo, el “imputado”, “sentenciado”, “quejoso” o “recurrente”), quien durante esos hechos, sometió supuestamente al encargado del establecimiento, al cual asestó en su constado con un cuchillo de mango color verde (heridas que después provocaron su muerte), para después salir del lugar².
3. Sucedido lo anterior, aproximadamente a las trece cincuenta horas de ese diecisiete de agosto, dos agentes de seguridad recibieron un reporte vía radio donde se les informó de la perpetración de un robo con violencia en la referida vinatería. Uno de ellos, al realizar su rondín por las inmediaciones de la zona, tuvo a la vista sobre el Puente de Constituyentes a la altura de la Colonia Cimatario, a una persona que coincidía con las características físicas y de vestimenta de los probables sospechosos. Al acercarse, esta persona corrió y se introdujo a un inmueble. Consecuentemente, entró junto con otro agente de seguridad a la casa habitación y observó al referido sujeto amenazando con un cuchillo a tres personas del sexo femenino, por lo cual procedió a detenerlo para después ponerlo a disposición ministerial.
4. Bajo el anterior contexto, el Ministerio Público dio inicio a la averiguación previa *****, en la cual se desahogaron una gran variedad de pruebas como dictámenes periciales, confrontación fotográfica (con presencia de defensor) y testimoniales. Destaca que si bien el detenido fue puesto a disposición ministerial a las quince horas del diecisiete de agosto, se le nombró defensor hasta su declaración ministerial el dieciocho de agosto a las once horas con treinta y dos minutos. El diecinueve de agosto del dos mil once, el agente del Ministerio Público determinó ejercitar la acción penal.

² Información que se obtiene de la sentencia del juicio de amparo directo 77/2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Vigésimo Segundo Circuito el siete de abril de dos mil dieciséis, página 55 y ss.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

5. **Procedimiento penal.** El Juez Sexto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro conoció de la causa penal, registrándola con el número de expediente *****. De su trámite resalta el acuerdo de veinte de agosto de dos mil once, mediante el cual la Jueza Primero, en funciones del Juez Sexto, consideró ilegal la detención del quejoso, por lo que ordenó su inmediata libertad, la cual no fue cumplimentada pues al mismo tiempo giró orden de aprehensión.
6. Seguido el proceso penal, el cinco de diciembre de dos mil doce, el Juez Sexto de Primera Instancia Penal en la ciudad de Santiago de Querétaro dictó sentencia definitiva de condena al imputado por los delitos de: i) homicidio calificado³ en agravio de *****; ii) robo⁴ cometido en agravio de la entidad denominada *****; y iii) tentativa de robo a casa habitación⁵ en agravio de *****, ***** y *****. En conjunto le impuso una pena de veintiocho años, ocho meses, siete días de prisión y doscientos diecinueve días multa.
7. **Apelación.** En contra de la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de apelación. El dieciocho de julio de dos mil trece, la Sala Penal del Tribunal de Justicia en el Estado de Querétaro resolvió el toca ***** y modificó el fallo de primera instancia⁶.
8. **Trámite del juicio de amparo directo.** En desacuerdo, el imputado promovió juicio de amparo directo. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil quince, se remitió la demanda de amparo al Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. El veintiuno de octubre de dos mil quince, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito admitió la demanda y la registró bajo el número de expediente 651/2015.

³ Delito previsto y sancionado por el artículo 125 del Código Penal del Estado de Querétaro.

⁴ Delito previsto y sancionado por el artículo 182, fracción I, del Código Penal del Estado de Querétaro.

⁵ Delito previsto y sancionado por los artículos 15, 72, 182, fracción I y 183 Ter Código Penal del Estado de Querétaro.

⁶ La modificación consistió en disminuir el total de la pena impuesta al quejoso dado que el ilícito de robo cometido en agravio de la empresa moral no se demostró. Consecuentemente, lo absolvió del delito y redujo la pena a veinticinco años de prisión y ciento quince días multa. Además, rectificó el monto por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios a cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y tres pesos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

9. Sin embargo, por acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con el Acuerdo General 13/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semi-especialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, se cambió la denominación del órgano jurisdiccional a Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito; por lo anterior, se ordenó su registro con el número secuencial amparo directo 77/2016.
10. Finalmente, en sesión de siete de abril de dos mil quince, el órgano colegiado resolvió **otorgar el amparo** para los siguientes efectos. Se ordenó a la Sala dejar insubsistente la sentencia reclamada y que, en su lugar, se dictara otra en la que la autoridad responsable: i) atendiera a las pautas constitucionales relativas a la vulneración del derecho a defensa adecuada y la posible repercusión en la valoración de pruebas; ii) tomara en cuenta que el quejoso manifestó no querer confrontarse con quienes lo acusaban y, a pesar de ello, se desahogó la prueba de confrontación por fotografía, y iii) analizara –fundada y motivadamente– lo relativo a la cadena de custodia. Finalmente, con libertad de jurisdicción, resolvería conforme a derecho.

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

11. Inconforme con el fallo del juicio de amparo, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el quejoso presentó recurso de revisión, mismo que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito mediante oficio 2167/2016 de dos de mayo de dos mil dieciséis.
12. El Presidente de esta Suprema Corte, por acuerdo de dieciséis de mayo siguiente, tuvo por recibido el recurso y le asignó el número de recurso 2641/2016, con reserva de estudio de procedencia, turnándolo al Ministro

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala para la elaboración del proyecto de resolución⁷.

13. Por último, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente de la Primera Sala señaló que la misma se abocaba al conocimiento del asunto y el envío del expediente a su ponencia.

III. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 83, de la Ley de Amparo en vigor, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una resolución pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal, competencia de esta Sala, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

15. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal correspondiente. La sentencia de amparo de siete de abril de dos mil dieciséis se notificó de forma personal al quejoso el diecinueve de abril de dos mil dieciséis⁸, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente; por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del jueves veintiuno de abril al miércoles cuatro de mayo de dos mil dieciséis, sin contar en dicho cómputo los días veintitrés, veinticuatro, treinta de abril y primero de mayo por ser sábados y domingos respectivamente, de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Véase, hoja 23 a 25 del amparo directo en revisión 2641/2016.

⁸ Hoja 390 del cuaderno del juicio de amparo 77/2016.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

16. En tales condiciones, dado que del expediente se desprende que el recurso de revisión se presentó el veintisiete de abril de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito⁹, resulta notorio que se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

17. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, con fundamento en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. Por consiguiente, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios esgrimidos.

19. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó los siguientes argumentos en los diversos conceptos de violación:

- a) El acto reclamado viola diversos preceptos constitucionales en razón de que el órgano colegiado se basó en pruebas ilegales para acreditar su responsabilidad, pues se debían declarar ilegales las actuaciones ministeriales desde la detención hasta la determinación de la indagatoria penal.
- b) Sustenta lo anterior en razón de que el Juez de la causa ordenó su libertad ya que declaró ilegal la detención. Así, las pruebas que fueron desahogadas –confrontación, testimoniales, ampliación de declaración, periciales, declaración ministerial– son también ilegales al ser medios de convicción que se obtuvieron como consecuencia de una violación a derechos fundamentales. No es obstáculo que el Juez

⁹ Hoja 2 de cuaderno de amparo directo en revisión 2641/2016.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

- posteriormente haya librado orden de aprehensión, toda vez que fueron desahogadas con anterioridad a la orden.
- c) Establece que las violaciones dentro de la averiguación previa vulneran lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales. Señala que no se respetaron los lineamientos indispensables de la cadena de custodia; específicamente, no se cumplieron los requisitos para el aseguramiento de los objetos ilícitos.
 - d) Añade que la cadena de custodia se define como el procedimiento controlado que se aplica a los indicios relacionados con el delito, cuya finalidad se relaciona con la integridad de la prueba y su autenticidad. Así, dado que los agentes de policía no siguieron el procedimiento exigido por ley; es decir, cuando detuvieron ilegalmente al quejoso y localizaron los supuestos objetos del delito, no observaron las formalidades de recolección, aseguramiento, registro, embalaje, rotulado y entrega a la autoridad ministerial, violaron las formalidades requeridas y ello impide al órgano jurisdiccional atribuirles autenticidad, integridad y fiabilidad probatoria.
 - e) Expone como ilegal el valor demostrativo que se otorgó a los diversos dictámenes periciales. Lo anterior, dado que a pesar de haber sido suscritos por peritos oficiales, estos tenían la obligación de ratificarlos para poder otorgarles valor probatorio. Para sustentar este argumento cita la tesis emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de rubro: **“DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)”**¹⁰, derivada de la contradicción de tesis 2/2004-PS.
 - f) Señala que el principio de igualdad procesal está consignado implícitamente en el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, el cual establece que todo lo que ofrezca como prueba debe admitirse siempre y cuando sea conducente y no vaya en contra del derecho. Lo que significa que ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar. Para sustentar lo anterior, cita la tesis jurisprudencial 1a./J. 141/2011 (9a.) emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de rubro:

¹⁰ Tesis: 1a./J. 7/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 235

“PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.”¹¹.

- g) De igual forma, señala que el artículo 175 transgrede el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emiten. También establece que esta Suprema Corte ya resolvió la cuestión respecto a un artículo similar del Estado de Tlaxcala, por lo que –de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo– el criterio debía aplicarse al caso.
- h) Aunado a lo anterior, sostiene que se debe atender a los principios reguladores del valor jurídico de la prueba y que, de acuerdo al principio in dubio pro reo como principio universal del derecho probatorio, toda duda debe resolverse a favor del procesado.
- i) Respecto a las diligencias de confrontación, señala que a pesar de que no quiso participar en las diligencias, se le tomaron fotografías para llevar a cabo dicha diligencia; lo cual es ilegal en razón de que no se respetaron las formalidades para legitimar la actuación además de que no estuvo asistido por defensor.
- j) Añade que no se cumplieron los requisitos de confrontación en la medida en que únicamente colocaron su fotografía con otras fotografías de personas que no tenían características similares, ni estaban vestidos de forma parecida. Además, se advierte del acta circunstanciada que el ministerio público se limitó a señalar las características del quejoso sin realizar la comparación con los sujetos de las otras fotografías.
- k) Alega la vulneración de las garantías del debido proceso dado que en el sumario hay diversas pruebas que fueron obtenidas con violación a garantías individuales. En específico, señala que la diligencia de confrontación vulneró y trastocó los lineamientos y requisitos que la regulan, por lo cual es contrario al artículo 20 constitucional.
- l) Bajo ese contexto anterior, recalca que si los medios de convicción se obtuvieron como consecuencia de violaciones a derechos fundamentales es evidente que no pueden surtir efecto y, por lo tanto, son ineficaces para demostrar la existencia de responsabilidad del quejoso.

¹¹ Tesis 1a./J. 141/2011 (9a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2103.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

m) Además, aduce de forma generalizada que no fueron respetadas en el proceso las formalidades esenciales que garantizan la adecuada y oportuna defensa del quejoso.

20. **Sentencia de amparo.** Las principales razones que esgrimió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito para conceder el amparo al quejoso, fueron, entre otras, las que siguen:

- a) En principio, aclaró que de los conceptos de violación se advertían razonamientos tanto de constitucionalidad como de legalidad, por lo que se optaba por hacer primigeniamente el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada al posiblemente otorgarle mayor beneficio.
- b) Bajo esa tónica, el órgano procedió a hacer el análisis correspondiente, concluyendo que se debía declarar la constitucionalidad del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro. En primer lugar, señaló que tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales consagran el derecho al debido proceso, haciendo referencia a la tesis de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**¹². Determinó que la faceta del debido proceso que debía ser aplicada al caso se refería directamente a la igualdad de las partes en los procesos penales.
- c) Así, sostuvo que era válido el precepto legal aun cuando estableciera que los peritos oficiales sólo ratificarán sus dictámenes cuando se estime necesario por el juzgador, pues ello no impide que sean cuestionados ni establece el resultado como inobjetable y, por ende, no viola el debido proceso ni la igualdad de partes.
- d) Para ello, reconoció la existencia de la tesis 1a./J. 7/2005 de rubro **“DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

¹² Tesis P./J. 47/95, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

TLAXCALA)¹³; sin embargo, sostuvo que esa interpretación no es una regla general que determine la inconstitucionalidad de todos los ordenamientos procesales penales. Además, expuso que concurre una diferencia entre la disposición analizada por esta Suprema Corte y el artículo alegado; lo que hace que el criterio no sea aplicable al caso.

- e) Asimismo, se afirmó que tampoco resultaba aplicable la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.) de rubro: **“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL”**¹⁴, dado que no es un criterio obligatorio y porque su publicación se realizó posteriormente a la fecha de la comisión de los hechos, así como a la fecha cuando se emitieron las diversas diligencias periciales. Así, el único criterio que existía – respecto al tema– era la tesis de rubro: **“PERITOS OFICIALES, RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE LOS.”**¹⁵.
- f) En cuanto a las transgresiones de los derechos fundamentales cometidas en la etapa de averiguación previa –detención, cadena de custodia, diligencia de confrontación– el tribunal colegiado de circuito señaló que procedía a su estudio, tomando como base lo dispuesto en las tesis 1a./J. 121/2009¹⁶ y 1a./J. 138/2011¹⁷.
- g) Respecto a la detención, el órgano colegiado –después de exponer de forma cronológica la información de las constancias de la causa– determinó que lo argumentado por el quejoso resultaba infundado, en primer lugar, toda vez que el hecho de que la juez hubiere considerado ilegal de la detención, ello no implicaba calificar de inválidos todos los medios de convicción, sino que dependía si existía en ellos un vicio

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1390.

¹⁵ Tesis Aislada (Quinta Época), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVI, página 449.

¹⁶ Tesis de rubro: **“AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO”**, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 36.

¹⁷ Tesis de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO”**, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2056.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

que trascendiera a la fiabilidad. Además, que la juez declaró la ilegalidad de la detención únicamente respecto a dos de los tres delitos que se le habían imputado.

- h) En segundo lugar, ya que a pesar de que existió una vulneración a su derecho de defensa adecuada, ello no implica que todas las pruebas fueran inválidas, sino sólo las directa o indirectamente vinculadas con la transgresión. Para ello, destacó que el quejoso no fue asistido por su defensor por casi veinte horas (fue puesto a disposición a las quince horas del diecisiete de agosto y se le nombró defensor hasta su declaración ministerial a las once horas del dieciocho de agosto), lapso en el que estuvo privado de su libertad a disposición de la fiscalía que integró la indagatoria y que, además, se desahogaron diversas pruebas. Empero, tomando en cuenta el criterio plasmado en la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) de rubro **“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN”**¹⁸ y en la tesis 1a./J. 139/2011 de rubro **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO A NO SER JUZGADO A PARTIR DEL PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”**¹⁹, concluyó que los efectos que produce la transgresión a la defensa adecuada deben acotarse a la anulación y exclusión de los medios de convicción que se encuentren directamente vinculados con la violación.
- i) Por lo tanto, concedió el amparo para que la autoridad responsable, en términos de los precedentes aplicables sobre ilicitud de prueba, se pronunciara nuevamente sobre la acreditación de la responsabilidad del quejoso tomando en cuenta la violación advertida a su debido proceso y defensa adecuada.
- j) Asimismo, concluyó que debería responderse el planteamiento del quejoso respecto a la diligencia de confrontación por fotografía, por medio del cual manifestó en la etapa de investigación que no deseaba confrontarse con quienes lo acusaban y, respecto a lo alegado sobre la cadena de custodia, determinó que ante la ausencia de respuesta por parte de la autoridad responsable, tendría que contestarse dicho planteamiento de manera fundada y motivada.

¹⁸ Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 993.

¹⁹ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

21. **Recurso de revisión.** En los apartados de agravio, la recurrente expresó lo siguiente:

- a) La concesión de amparo debió ser más amplia en el sentido de que se vulneró en su contra el derecho de una defensa adecuada, por lo que se debieron declarar las pruebas como ilícitas. Además, señala la vulneración del principio de presunción de inocencia en razón de que los denunciantes identificaron a una persona con ropa distinta a la del quejoso y, a pesar de ello, se determinó la plena responsabilidad del quejoso en el ilícito.
- b) Se debió declarar ilegal la diligencia de confrontación por no reunir los formalismos que señala la Ley; sin embargo, el órgano colegiado no hizo pronunciamiento al respecto. Añade que existió violación al debido proceso en razón de que a pesar de que manifestó no querer ser confrontado, la prueba se desahogó.
- c) Argumentó que el órgano colegiado, al determinar que la detención del quejoso no implicaba la exclusión de la totalidad de las pruebas, olvidó sopesar la duda razonable. Lo anterior, dado que los denunciantes mencionaron haber visto al sujeto activo vistiendo de una forma y el quejoso, quien fue detenido minutos después, cuando vestía de forma diferente. Señala que ante las inconsistencias, debe anteponerse la duda razonable, así como el principio de presunción de inocencia.
- d) Sostiene que el órgano colegiado de circuito no dio contestación a la totalidad de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso y, por ello, violentó los principios de congruencia, exhaustividad y completitud que deben regir en el dictado de las resoluciones de amparo.
- e) Respecto a la ilegalidad de la detención, considera que debió observarse el criterio emitido por la Primera Sala de Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 de rubro: **“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE).**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO²⁰. Establece que el órgano colegiado omitió interpretar el artículo 20 constitucional con relación al derecho a ser presumido como inocente.

- f) Aduce que existe una incorrecta valoración y fundamentación del fallo, además de que se omitió la interpretación del artículo 16 constitucional y, consecuentemente, alega la violación de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional, dado que el órgano colegiado no se pronunció en cuanto a la suplencia de la queja, no realizaron estudio minucioso de las constancias procesales y no advirtieron las irregularidades del proceso penal.
- g) Añade que le causa agravio que no se haya interpretado el derecho a la presunción de inocencia dado que hay un cambio esencial en la naturaleza de la regla básica, deja de ser un principio general del derecho para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.
- h) En ese sentido, sostiene que el recurso de revisión es procedente al estar presente una cuestión de constitucionalidad que el tribunal colegiado de circuito no abordó, para lo cual cita diversas tesis de las Salas de esta Suprema Corte sobre la procedencia del recurso.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

22. En principio, debe destacarse que de conformidad con los lineamientos previstos en la normatividad aplicable al juicio de amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

23. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión, se considera **que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia** a los que hace alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de

²⁰ Tesis: 1a. CLV/2012 (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 509.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

la Ley de Amparo, así como conforme al Acuerdo General Plenario número 9/2015 dictado por el Pleno de la Suprema Corte el ocho de junio de dos mil quince.

24. Este Tribunal Constitucional sólo puede conocer de la revisión de la sentencia de un juicio de amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) su estudio por parte de esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
25. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
26. Ello, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
27. Por ende, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

28. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infra constitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas²¹.
29. Lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.
30. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los

²¹ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto (negritas nuestras): “**REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL.** De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

31. Estas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis P./J. 22/2014, de rubro: **“CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO”²².**

²² Tesis P./J. 22/2014 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 94, de texto: “Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una “debida aplicación de la ley” a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí -los criterios relacionales de creación de normas-, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

32. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
33. Sobre este último aspecto, debe entonces atenderse a lo que se precisa en los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 en virtud del cual, por regla general, se entiende que se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que la cuestión de constitucionalidad dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional o cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.
34. Finalmente, cabe mencionar que aunado a lo explicado, esta Suprema Corte ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo cuando se impugnen disposiciones de la Ley de Amparo a través de este recurso²³.

sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios”.

²³ Derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011 y el amparo directo en revisión 301/2013, fallados respectivamente por el Tribunal Pleno y la Primera Sala el veintiséis de enero de dos mil doce y el tres de abril de dos mil trece, se ha concluido que procede la revisión en amparo directo cuando se combata las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada. Véase, la tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 745, de rubro y texto (negritas nuestras): “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.** De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

35. Ahora bien, aplicando los referidos criterios al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que es procedente el presente medio de defensa, toda vez que, en primer lugar, en la demanda de amparo se hicieron valer conceptos de violación en los que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Querétaro.
36. En suma, en la demanda de amparo, el quejoso argumentó que la detención fue ilegal por lo que debía excluirse del material probatorio todas las pruebas consideradas ilícitas; que no se tomaron en consideración las pruebas alegadas; que se vulneró en su contra los derechos de defensa adecuada y debido proceso, tanto por las irregularidades del desahogo de pruebas ilegales como el desahogo de la confrontación por medio de fotografía efectuada sin su consentimiento, y que el citado artículo 175 violaba la igualdad procesal por lo que debía declararse su inconstitucionalidad. Respecto a la cadena de custodia, se señaló que no se habían cumplido las formalidades que la regulan.
37. El Tribunal Colegiado dio respuesta frontal a estos planteamientos. Por un lado, determinó que el artículo alegado no era inconstitucional; además, determinó que el estudio realizado por esta Suprema Corte y reflejado en la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.)²⁴ no resultaba aplicable al caso dado que no

130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada”.

²⁴ Tesis de rubro: “**DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL**”, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p.1390.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

constituía un criterio obligatorio al ser posterior al actuar ministerial; asimismo, destacó que la norma estudiada en ese precedente era distinta a la alegada en el caso.

38. Respecto a la violación del derecho de defensa adecuada y la repercusión en la valoración de pruebas en términos de su exclusión, el tribunal colegiado señaló –como se precisó en el apartado de elementos para resolver– varios supuestos de ilicitud de pruebas y cuándo se actualizaba cada uno. Lo anterior, de conformidad con los diversos precedentes emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cuanto a la cadena de custodia, constriñó a la autoridad responsable a dar respuesta a lo alegado de forma fundada y motivada. También ordenó analizar las violaciones en la realización de las diligencias de confrontación por fotografía sin ahondar más en el estudio de este argumento.

39. Para llegar a estas conclusiones, respecto a los lineamientos de prueba ilícita, citó las siguientes tesis: **“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.”**²⁵, **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.”**²⁶, **“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.”**²⁷ y **“PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INculpADO”**²⁸.

40. Además, sobre la violación al derecho de defensa adecuada, sustentó su decisión en el criterio de rubro **“DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN**

²⁵ Tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 993.

²⁶ Tesis 1a./J. 139/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057.

²⁷ Tesis: 1a./J. 140/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Página 2058.

²⁸ I.9o.P. J/12 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2065.

INICIAL DEL INculpADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO”²⁹.

41. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que el caso concreto se cumplen con los requisitos de procedencia, pero únicamente en relación con el pronunciamiento del Tribunal Colegiado sobre la constitucionalidad del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Querétaro. La inconstitucionalidad fue solicitada en la demanda de amparo, el órgano colegiado reconoció su validez y, supliendo la deficiencia de la queja, ello puede ser sujeto a revisión en la presente instancia.
42. Por lo que hace a las consideraciones sobre la defensa adecuada y debido proceso, todas ellas derivaron de precedentes de esta Suprema Corte y el Tribunal Colegiado no efectuó una delimitación propia de contenidos de esos derechos que pueda valorarse como una interpretación directa de un derecho humano; por el contrario, su interpretación se hizo en un ámbito de legalidad de aplicación de precedentes de esta Corte para delinear los efectos de la concesión de amparo.
43. En torno a los requisitos materiales de procedencia, se acredita la importancia y trascendencia del asunto, ya que aun cuando existen pronunciamientos respecto al tema general de la ratificación de los dictámenes por parte de peritos oficiales, esta Suprema Corte no ha emitido una opinión en específico sobre la validez o no del artículo impugnado, lo cual es trascendente para esta Primera Sala a fin de reiterar sus criterios y hacerlos vinculantes.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

44. Esta Primera Sala estima que el presente recurso de revisión, en la materia de la revisión y suplido en la deficiencia de la queja, debe de calificarse como **fundado**, en atención a las consideraciones que se detallan en seguida.

²⁹ Tesis: 1a. CCCLXXV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 964.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

45. En principio, debe destacarse que la mayoría de los agravios del escrito de revisión del quejoso, por una parte, son una reiteración de su convicción consistente en de que debieron haberse declarado ilícitas una gran variedad de pruebas desahogadas en la averiguación previa y en el proceso penal con motivo de la ilegalidad de la detención y, por otra parte, radican en una alegato sobre la violación a las reglas del procedimiento y al debido proceso como consecuencia de la desatención de las pautas en la cadena de custodia y en la confrontación fotográfica. Como se adelantó, todos estos argumentos no forman parte de la materia de la revisión, ya que consisten en meros razonamientos de legalidad que no pueden ser analizados en la presente instancia.
46. Sin embargo, dado que de manera generalizada el recurrente sostuvo en sus agravios que no se atendió correcta y exhaustivamente sus conceptos de violación, incluyendo el de petición de inconstitucionalidad, supliendo la deficiencia de la queja, esta Primera Sala entra el estudio del análisis efectuado sobre la regularidad constitucional del **artículo 175 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Querétaro.**

Estudio de constitucionalidad

47. El artículo impugnado establece lo que sigue:

ARTÍCULO 175.- (Forma, ratificación y contenido del dictamen).-

Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

El dictamen pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

- I. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieran sido hallados;
- II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados;
- III. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, y
- IV. La fecha en que la operación se practicó.

48. La disposición indica las obligaciones de los peritos y los requisitos de los dictámenes y establece que los peritos deberán ratificar por escrito su

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

dictamen en una diligencia especial, pero aclara en su segundo párrafo que cuando sean peritos oficiales, ese deber se actualizará sólo cuando así lo estime pertinente el funcionario correspondiente.

49. En el concepto de violación respectivo, el quejoso señaló que dicho precepto legal transgredía el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan. El Tribunal Colegiado llegó a una conclusión divergente y sostuvo que el hecho de no exigir a los peritos oficiales la ratificación de sus dictámenes en el procedimiento penal, no incidía en la igualdad de partes ni en el debido proceso, al poder ser refutados y controvertidos en juicio.
50. Esta Primera Sala no comparte los razonamientos del tribunal de amparo y considera que lo previsto en la norma cuestionada, en su segundo párrafo, resulta contrario a la Constitución, en atención a los precedentes de este Tribunal Constitucional; en específico, a lo dictado en la contradicción de tesis 2/2004-PS, resuelta el primero de diciembre de dos mil cuatro, y en los amparos directos en revisión 2759/2015, 4036/2015, 4920/2015 y 6834/2015, fallados el dos de septiembre de dos mil quince y el veintisiete de enero, dos de marzo y primero de junio de dos mil dieciséis, respectivamente. Si bien estos precedentes no son directamente aplicables y vinculantes, ya que en ellos se interpretaron normas distintas, su línea argumentativa es replicable para la declaratoria de invalidez del precepto que ahora nos ocupa.
51. En principio, en la citada contradicción de tesis 2/2004-PS, se determinó que los dictámenes periciales para su validez deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los **peritos oficiales**, ello bajo el análisis de la legislación procesal penal del Estado de Tlaxcala. La razón para ello es que dado que el juzgador se auxilia de estos medios de prueba para llegar a una convicción sobre el problema o uno de los problemas planteados ante su jurisdicción, su contenido debe ser ratificado por escrito ante la propia autoridad que lo va a tomar en cuenta³⁰.

³⁰ Este criterio se ve reflejado en la tesis que dio a lugar dicha contradicción de número 1a./J. 7/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 235, de rubro y texto: "**DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU**

52. En la ejecutoria de la contradicción de tesis se dijo que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de individuos provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales; es decir, es necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos específicos.
53. El Diccionario Jurídico Mexicano refiere que “recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el Tribunal tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en

VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que "El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial", sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos”³¹.

54. El peritaje es pues una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.
55. Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora y para integrar su capacidad; asimismo, para la deducción, cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.
56. Luego, la peritación cumple con una doble función; por una parte, verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y efectos; por otra, suministra reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.
57. Ello es así, porque el juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina o de numerosas

³¹ Véase, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, p. 2384.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia. Bajo este contexto, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones, de naturaleza eminentemente especial, que requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales. Así, bajo el auxilio que proporciona el perito a través de su dictamen, se está en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida.

58. El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece.
59. Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano. Además, para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse este, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.
60. Ahora bien, los artículos 165, 166, 167 y 169 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, en los que se establecen los casos en los que intervienen los peritos, prevén lo que sigue:

Artículo 165. (Intervención de peritos). Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 166. (Designación y número de peritos). El Ministerio Público y la defensa en cualquier momento del procedimiento, nombrarán los peritos que sean necesarios para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención.
La autoridad competente y las partes podrán interrogar a los peritos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

Artículo 167. (Requisitos de los peritos). Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relativas al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión esta reglamentado; de lo contrario, deberán nombrarse prácticos en la materia.

También se nombrarán peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se actúe.

Artículo 169. (Protestas de los peritos). Los peritos no oficiales, al aceptar su cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

61. De los preceptos antes transcritos se advierte que: a) siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos; b) el ministerio público y la defensa, en cualquier momento del procedimiento, podrán nombrar peritos para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención; c) los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos; y d) los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.
62. En este orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el **artículo 175, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro impugnado es violatorio del derecho de igualdad procesal** al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis 2/2004-PS, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabore, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.
63. En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

64. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.
65. En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.
66. El principio de igualdad en el proceso penal, es decir, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia en razón de que se les debe conceder iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión. Si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 152, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho, lo cual se relaciona con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.
67. En ese sentido, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación³².

68. Apoya además esta conclusión, como se adelantó, lo resuelto por esta Primera Sala en los diversos amparos directos en revisión 2759/2015³³, 4036/2015³⁴, 4920/2015³⁵ y 6834/2015³⁶, los cuales reiteraron el criterio plasmado en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.)³⁷, de rubro y texto siguientes:

DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito

³² Lo anterior, también encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 1a./J. 141/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Página: 2103, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE**”.

³³ Amparo directo en revisión 2759/2015, resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

³⁴ Amparo directo en revisión 4036/2015, resuelto en sesión de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Pina Hernández y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

³⁵ Amparo directo en revisión 4920/2015, resuelto en sesión de dos de marzo de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Pina Hernández y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

³⁶ Amparo directo en revisión 6834/2015, resuelto en sesión primero de junio de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Pina Hernández y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

³⁷ Tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1390.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.

69. En estos precedentes, la Primera Sala sostuvo que la designación de los peritos oficiales por el ministerio público no es condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva, pues dicha designación por sí misma no supone necesariamente que el dictamen presentado no haya sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social. Aspectos todos que indefectiblemente ameritan la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les es exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.
70. La no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye entonces un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.
71. No obstante, debe destacarse que en estos precedentes se consideró que la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio; esto es, basta que se ordene la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2016

ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador.

72. En suma, por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el segundo párrafo del artículo impugnado viola el principio de igualdad procesal.

IX. EFECTOS Y DECISIÓN

73. Esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida y ordena devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que analice nuevamente el fallo reclamado en el juicio de amparo bajo la premisa de la inconstitucionalidad del artículo 175, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, resolviendo lo conducente bajo libertad de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito para que se aboque al estudio indicado, conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.